

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 31 de enero de 2023

Radicado N° 23765.21

PROCESO DISCIPLINARIO: 2021-460

SUJETO POR NOTIFICAR: JHON OMAR CANDAMIL CALLE
C.C. 10.259.259
T.P N.º 33690-T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Archivo, aprobado en sesión 2181 del 16 de junio de 2022 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CRA 22 N.º 58-24, LOS ROSALES
Manizales, Caldas

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación,** cumpliendo con los requisitos señalados en el Capítulo Sexto de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual puede ser remitido por correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97 – 46 Torre 97 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co **(Quejoso)**

ANEXO: Auto de Archivo

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,

TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE ARCHIVO	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 7

AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2021-460

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Con base en las facultades que le señalan las normas legales: artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 y publicada el 19 de marzo de 2020, Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado con número 23765.21 en la U.A.E Junta Central de Contadores el día 05 de abril de 2021, el señor DIEGO ALEJANDRO RENDÓN SÁNCHEZ, puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del Contador Público **JHON OMAR CANDAMIL CALLE** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.259 de Manizales (Caldas) y T.P. No. 33690-T, en calidad de representante legal y liquidador de la CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA "CORPEREIRA" en liquidación judicial. (Folios 1 al 8)

Para dar trámite al escrito allegado, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores profirió auto que ordena indagación preliminar el 02 de septiembre de 2021 (folios 9 al 16) el cual se notificó a través de aviso el día 08 de marzo de 2022. (Folio 142)

HECHOS

Se menciona en la queja presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO RENDÓN SÁNCHEZ, entre otros, los siguientes hechos:

"(...) 2.- EL día 22 de septiembre de 2020, remite auto del juzgado primero civil del circuito la Señora Juez OLGA LUCIA GARCIA AGUDELO, por medio del cual se le autoriza el desembolso de los dineros depositados a disposición del juzgado, la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 700.000.000) M/CTE., en dicho auto se deja constancia expresa que dichos recursos "como administrador del activo liquidable de CORPEREIRA, es su deber realizar las gestiones que correspondan en pro de mantener garantizada la prenda general de los acreedores, con la que se satisfaga en lo posible las acreencias reconocidas, en el entendido que el mayor valor del activo son corresponde de la PLANTILLA DE JUGADORES, que hacen parte del equipo de futbol", para lo que el juzgado le ordena presentar las cuentas y soportes de los pagos efectuados con base en el auto, el día 17 de noviembre de 2020 presenta cuadro resumen de los pagos efectuados con dichos recursos donde se evidencia que solo usó CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE-. (\$ 454.171.105) incumpliendo gravemente la orden del juzgado, adicionalmente al no cancelarle al activo más valioso como el mismo expresa, puede aducirse un detrimento patrimonial en contra de los acreedores.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE ARCHIVO	Vigencia: 26/05/2021
	Página 2 de 7

3-. Adicionalmente se evidencia en el mismo cuadro el pago de obligaciones a la DIAN por concepto de retención en la fuente, las cuales fueron presentadas sin pago y posteriormente declaradas ineficaces por no haber sido canceladas a los 60 días después de presentada, lo que acarrea sanciones por extemporaneidad e intereses moratorios, que van en detrimento del patrimonio de los acreedores del proceso, falta que es considerada aún más grave ya que quien funge como liquidador del proceso es un contador público con tarjeta profesional vigente.

- Numero de Recibo 4910417319637, por concepto de Retención en la Fuente en el que se pagan los siguientes conceptos: Valor Pago Sanción \$ 6.142.000, Valor Pago intereses de mora \$ 6.141.000, Valor Pago Impuesto \$ 4.976.000, Pago total \$ 17.259.000, del año 2016, periodo 3. En este caso se evidencia claramente que pago de más \$ 12.283.000.

- Numero de Recibo 4910417324039, por concepto de Retención en la Fuente en el que se pagan los siguientes conceptos: Valor Pago Sanción \$ 5.689.000, Valor Pago intereses de mora \$ 5.688.000, Valor Pago Impuesto \$ 4.528.000, Pago total \$ 15.905.000, del año 2016, periodo 4. En este caso se evidencia claramente que pago de más \$ 11.377.000.

- Numero de Recibo 4910417329101, por concepto de Retención en la Fuente en el que se pagan los siguientes conceptos: Valor Pago Sanción \$ 5.216.000, Valor Pago intereses de mora \$ 5.215.000, Valor Pago Impuesto \$ 4.077.000, Pago total \$ 14.508.000, del año 2016, periodo 5. En este caso se evidencia claramente que pago de más \$ 10.431.000. Pago total \$ 14.508.000, del año 2016, periodo 5.

- Numero de Recibo 4910417319637, por concepto de Retención en la Fuente en el que se pagan los siguientes conceptos: Valor Pago Sanción \$ 6.142.000, Valor Pago intereses de mora \$ 6.141.000, Valor Pago Impuesto \$ 4.976.000, Pago total \$ 17.259.000, del año 2016, periodo 3. En este caso se evidencia claramente que pago de más \$ 12.283.000.

- Numero de Recibo 4910418637336, por concepto de Retención en la Fuente en el que se pagan los siguientes conceptos: Valor Pago Sanción \$ 2:987.000, Valor Pago intereses de mora \$ 2.986.000, Valor Pago Impuesto \$ 1.254.000, Pago total \$ 7.227.000, del año 2018, periodo 5. En este caso se evidencia claramente que pago de más \$ 5.973.000.

- Numero de Recibo 4910418630733, por concepto de Retención en la Fuente en el que se pagan los siguientes conceptos: Valor Pago Sanción \$ 3.526.000, Valor Pago intereses de mora \$ 3.523.000, Valor Pago Impuesto \$ 1.540.000, Pago total \$ 8.589.000, del año 2018, periodo 4. En este caso se evidencia claramente que pago de más \$ 7.051.000.

- Numero de Recibo 4910418541654, por concepto de Retención en la Fuente en el que se pagan los siguientes conceptos: Valor Pago intereses de mora \$ 289.000, Valor Pago Impuesto \$ 10.438.000, Pago total \$ 10.727.000, del año 2020, periodo 7. En este caso se evidencia claramente que pago de más \$ 289.000.

- Numero de Recibo 4910418543518, por concepto de Retención en la Fuente en el que se pagan los siguientes conceptos: Valor Pago intereses de mora \$ 465.000, Valor Pago Impuesto \$ 33.419.000, Pago total \$ 33.884.000, del año 2020, periodo 8. En este caso se evidencia claramente que pago de más \$ 465.000.

4-. El liquidador desde hace más de un año no le presenta los informes financieros al juzgado como es su deber, situación totalmente anormal ya que el funge como administrador de los recursos de los acreedores, razón por la cual hasta la fecha ninguno de los vinculados al proceso sabe que ha pasado con los recursos que dice administrar.

5-. El auxiliar de justicia a sabiendas que sus honorarios son fijados por el juzgado, con base en los activos a liquidar, este es quien lidera y preside la una junta de evaluadores, conformada por personas vinculadas a la entidad a liquidar, así como bajo su subordinación, con la justificación que no hay en Colombia una entidad idónea para la presentación del avalúo al juzgado.

6-. El auxiliar de justicia no se entiende el por qué su actuación en contra de la ley y los autos del juzgado, en donde se le ha solicitado en repetidas oportunidades que actualice

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE ARCHIVO	Vigencia: 26/05/2021
	Página 3 de 7

el cuadro de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, lo cual no ha realizado en debida forma, a lo que el auxiliar se ha dedicado es a presentar el mismo cuadro, el cual radico en abril de 2017, lo cual fue resuelto por el juzgado 5 civil del circuito, por un auto del 31 de julio del 2017, le rechazaron la calificación y graduación de créditos presentada por el liquidador, ya que al ver los incumplimientos y errores cometidos por parte del auxiliar, el juzgado realizó de manera oficiosa la graduación y calificación de créditos y derechos de voto dejando lo allí reconocido en firme, en noviembre del 2020 presenta una supuesta actualización a la graduación y calificación de créditos y derechos de voto, recurriendo dolosamente a tratar de desconocer acreedores reconocidos en el proceso, ya que presento el mismo cuadro que fue rechazado en el año 2017, tal así que la juez 1 civil del circuito en auto del 16 de febrero de 2021, le reitera en su numeral 2 que dicha graduación y calificación se encuentra en firme, situación que los acreedores no entienden el por qué pretende desconocer una decisión ya tomada por un juez de la república.

7-. Adicionalmente el señor JHON OMAR CANDAMIL CALLE, considero se encuentra incurriendo en un delito que deben series autoridades competentes quienes decidan sobre este particular ya que a la fecha no se encuentra inscrito como Auxiliar de la Justicia, ya que al dar cumplimiento al Artículo 2.2.2.11.6.2. "Causales de relevo" del decreto 991 de 2018 en su numeral 1 expresa "siempre que el auxiliar haya sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia" por lo tanto nos debemos de remitir al Artículo 2.2.2.11.6.1. "Exclusión de la lista. La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista de auxiliares de la justicia en los casos previstos en el artículo 50 del Código General del Proceso, así como en los siguientes eventos" en el numeral 4 hace referencia a lo siguiente "Cuando no apruebe el examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención de que trata el artículo 2.2.2.11.2.5.5.3 de este Decreto." El cual nos remitimos al decreto 2130 de 2015 en su artículo "ARTICULO 2.2.2.11.2.5.5.3. Examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención. El examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención, deberá ser presentado y aprobado por los auxiliares de la justicia que hacen parte de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, al menos una vez cada dos años, que se contarán a partir de la fecha en que el auxiliar haya aprobado el examen de formación en insolvencia e intervención del último examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención, según corresponda. La aprobación oportuna de este examen es requisito para permanecer en la lista. La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista a los auxiliares de la justicia que no aprueben el examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención dentro del término establecido en este artículo. El examen periódico de conocimiento de insolvencia e intervención será desarrollado y administrado en su totalidad por la Superintendencia de Sociedades y deberá tener una duración mínima en horas determinada por la Superintendencia de Sociedades. (...)" (Folios 1 al 8)

DILIGENCIAS Y PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se adelantaron las siguientes diligencias y se practicaron las siguientes pruebas:

1. A través de correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021, el indagado **JHON OMAR CANDAMIL CALLE**, presentó escrito dando respuesta a la solicitud probatoria. (Folios 54 al 56)
2. Correo electrónico remitido el 13 de diciembre de 2021, por la funcionaria MARY PATRICIA ROJAS, en calidad Inspector IV de la Coordinación Administración de Aplicativos de Impuestos- Subdirección de Recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en el que se da respuesta al requerimiento de solicitud probatoria (anexo declaraciones tributarias en documento Excel). (Folios 57 al 60)

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE ARCHIVO	Vigencia: 26/05/2021
	Página 4 de 7

3. Mediante correo electrónico de fecha 10 y 15 de diciembre de 2021, el señor ALEJANDRO RENDON SANCHEZ ALEJO, dio respuesta a la solicitud probatoria, allegando los siguientes documentos:
 - Oficio de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, de fecha 09 de diciembre de 2021, dirigido a Juez Primero del Circuito de Pereira, OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO en donde se informa los beneficios tributarios de la Ley 2155 de 2021. (Folios 64 al 66)
 - Oficio de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, de fecha 13 de diciembre de 2021, dirigido a Juez Primero del Circuito de Pereira, OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO en donde se informa sobre los recibos de pago y los beneficios tributarios de la Ley 2155 de 2021. (Folios 71 al 74)
 - Recibos oficiales de pago de Impuestos Nacionales, de la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira CORPEREIRA del año 2020 periodos 5, 6, 9, 10, 11, 12, año 2021 periodos 1, 2, 3, 4, 5, año 2014 periodo 1. (Folios 75 al 90)
 - Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021 remitido por la funcionaria JESSICA MARIANA BERMÚDEZ CASTRO de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, a la Juez Primero del Circuito de Pereira, OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO en donde expone se da cumplimiento a lo emanado en el Auto de fecha 13 de diciembre de 2021. (Folios 91 y 92)
4. Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021 remitido por la DIAN, allegando en archivo adjunto, documentos en Excel con relación de firmas MUISCAS de las declaraciones presentadas en el rol de presentante legal. (Folios 93 al 105)
5. Correo electrónico de fecha 18 de enero de 2022, remitido por la Asistente Judicial VI del Juzgado 05 Civil de Circuito de Risaralda Pereira MARÍA CAMILA GÁLVEZ VILLAMIL, en el que informa que el proceso de CORPOPEREIRA fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito. (Folio 118)
6. Mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022, la Asistente de Registros de la Cámara de Comercio de Pereira SANDRA MARÍA GARCÍA TOBON, informa que no se encontró inscripción de CORPOPEREIRA. (Folio 131)
7. Correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2022, en el que el Dr. FERNANDO ARANGO ESTRADA, en calidad de miembro del Departamento Jurídico de CORPOPEREIRA, da respuesta al requerimiento probatorio. (Folios 140 y 141)

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la contaduría pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE ARCHIVO	Vigencia: 26/05/2021
	Página 5 de 7

El legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional como principios rectores del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

Por su parte, el Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010, estableció:

*“ARTÍCULO 2. **Autoridad disciplinaria.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, la Junta Central de Contadores para el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, cuenta en su estructura con Tribunal Disciplinario, el cual podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables”*

De lo anterior, se deriva que este Tribunal Disciplinario es la autoridad disciplinaria competente para conocer del proceso sancionador establecido por el artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

Razón por la cual este Despacho entra a examinar las pruebas allegadas dentro de la presente indagación disciplinaria frente a los hechos que dieron origen, en concordancia con la apertura ordenada por este Tribunal, de cara al profesional **JHON OMAR CANDAMIL CALLE**, en calidad de representante legal y liquidador de la CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA “CORPEREIRA” en liquidación judicial, quien presuntamente con su actuar afectó los intereses de los acreedores reconocidos en dicho proceso, al no dar cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado en Auto de fecha 22 de septiembre de 2022, proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, por medio del cual autorizo el desembolso de \$700,000,000 millones de pesos con el objetivo de saldar las acreencias incluyendo el mayor valor que correspondía a la plantilla de jugadores que hacen parte del equipo de futbol, arguyendo el memorialista que tan solo se hizo uso de \$454.171.105 millones de conformidad al resumen de pagos del 17 de noviembre de 2020.

Adicional a ello, aparentemente el profesional presentó declaraciones de retención en la fuente de manera extemporánea ocasionando sanciones e intereses moratorios.

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el escrito de queja, se señaló que presuntamente el indagado incumplió en calidad de administrador, ya que no actualizó en debida forma el cuadro de graduación, calificación de créditos y derechos de voto, desconociendo acreedores reconocidos.

Finalmente, advirtió el memorialista, que el profesional aparentemente ejerce como auxiliar de la justicia, incumpliendo el Decreto 991 de 2018, toda vez que, no se presentó, ni aprobó el examen periódico de conocimiento, por lo cual fue excluido de la lista de la Supersociedades.

De lo expuesto, este Tribunal Disciplinario advierte que el contador público **JHON OMAR CANDAMIL CALLE**, se encuentra ejerciendo actividades en calidad de representante legal de la CORPORACION SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA – CORPOPEREIRA-, toda vez que, mediante correo electrónico remitido el 13 de diciembre de 2021, por la funcionaria MARY PATRICIA ROJAS, en calidad Inspector IV de la Coordinación Administración de Aplicativos de Impuestos- Subdirección de Recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- en archivo adjunto, allegó en documento Excel (23.1 PruebasClave169018.xlsx) (folio 59), la relación de las declaraciones presentadas por la Corporación en comentario, en cuyo contenido se encuentra en que rol fueron firmadas en el sistema MUISCA de la DIAN; avizorando que el aquí indagado, las suscribió en calidad de representante legal; y otros profesionales fueron los firmantes de las declaraciones, en el rol de contador público.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE ARCHIVO	Vigencia: 26/05/2021
	Página 6 de 7

Concomitante a lo expuesto, se evidencia en los escritos presentados por el indagado; y el Dr. FERNAN ARANGO ESTRADA en calidad de abogado del departamento jurídico de CORPEREIRA, de fecha 10 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022 (folios 54 al 56 - 140 y 141), de conformidad con el requerimiento de solicitud probatoria realizado por este despacho, que el señor **JHON OMAR CANDAMIL CALLE** actúa como representante legal liquidador de CORPEREIRA, de conformidad a lo preceptuado en el auto de fecha 08 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Pereira.

Adicional a ello, el profesional **JHON OMAR CANDAMIL CALLE**, se encuentra registrado como representante legal de CORPEREIRA, en el certificado de existencia y representación legal, expedido desde la página web del Ministerio del Deporte, entidad encargada de emitirlo, cuya información es de público conocimiento.¹

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario y del análisis realizado por este Tribunal Disciplinario, se evidencia que el actuar del profesional **JHON OMAR CANDAMIL CALLE**, es en calidad de representante legal de CORPEREIRA, como ampliamente se ha venido exponiendo a lo largo del presente texto, cuyo ejercicio dista de las actividades relacionadas con la ciencia contable, estipuladas en la normatividad vigente en la materia.

Es por ello, que de conformidad con la Ley 43 de 1990 artículo 2, dentro del ejercicio profesional se estipularon las actividades propias consideradas de la ciencia contable, en el que se advirtió lo siguiente:

“Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

De lo transcrito, se advierte que el profesional indagado no efectuó tareas propias de su ejercicio profesional, dado que, en su cargo como representante legal de CORPEREIRA, como se expuso en líneas precedentes, no actuó en las actividades propias de la ciencia contable.

De tal manera, que este Tribunal Disciplinario de conformidad con la normatividad vigente en la materia, no es el competente para pronunciarse de las presuntas irregularidades puestas en conocimiento en el escrito de queja, en el entendido que el señor **JHON OMAR CANDAMIL CALLE**, actuó en calidad de representante legal de CORPEREIRA, cuya actividad se aparta del ejercicio profesional propio de la ciencia contable.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), en armonía con el artículo 224 de la misma codificación, que disponen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayas y negrillas por fuera de texto original).

“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no

¹ <http://certificados.mindeporte.gov.co/ivc/certivc/certificado/generar/891412319>

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
FORMATO AUTO DE ARCHIVO	Vigencia: 26/05/2021
	Página 7 de 7

haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Bajo las anteriores consideraciones, y de conformidad con las causales de terminación indicadas en el artículo 90 de terminación del proceso, en concreto causal quinta, en el entendido que no obra prueba que permita imputar reproche ético disciplinario al profesional, se procederá a ordenar la terminación de la presente indagación y al archivo definitivo de la actuación, precisando que tal decisión hará tránsito a cosa juzgada formal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores,

DISPONE

PRIMERO Ordénese el Archivo Definitivo del Expediente Disciplinario No. 2021-460, adelantado contra el Contador Público **JHON OMAR CANDAMIL CALLE** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.259 de Manizales (Caldas) y T.P. No. 33690-T, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO Notifíquese al Contador Público **JHON OMAR CANDAMIL CALLE** el contenido de esta decisión y/o a su apoderado.

TERCERO Comuníquese al señor DIEGO ALEJANDRO RENDÓN SÁNCHEZ el contenido de esta providencia, informándole que contra la decisión de Archivo procede el Recurso de Reposición que se presentará por escrito o a través de correo electrónico, en ésta entidad, ubicada en la Calle 96 No. 9 A – 21, de la ciudad de Bogotá, D.C., en el término de diez (10) días contados a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la referida comunicación en la oficina de correo.

CUARTO En firme la presente decisión, ordénese el Archivo Definitivo del Expediente Disciplinario No. 2021-460.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR ESTELA QUIROGA MORA
 Presidente del Tribunal Disciplinario
 UAE- Junta Central de Contadores

Ponente Dr. Enrique Castiblanco Bedoya.
 Aprobado en Sesión No.2181 del 16 de junio de 2022.

Proyectó: Jorge Andrés Gomez Esguerra.
 Revisó: José Andrés Castro Grijalva.